

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, contra **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**. Radicado **23-001-31-03-003-2014-00229-00**.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado, actuando como apoderada del demandado -ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, presenta recurso de apelación contra Auto de fecha 1º de febrero del presente año, donde se resolvió no acceder a solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial en fecha 29-septiembre-2014.

Observa el Despacho que la Dra. Bleider Astrid Castillo Mercado ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y su tarjeta profesional se encuentra VIGENTE.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORRED ELECTRÓNICO
32714989	58239	VIGENTE	-	BLECASMER1@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Para resolver sobre la procedencia o no del recurso de alzada, es preciso verificar el contenido de la norma procesal, a saber, el artículo 321 del C.G.P., el cual establece:

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

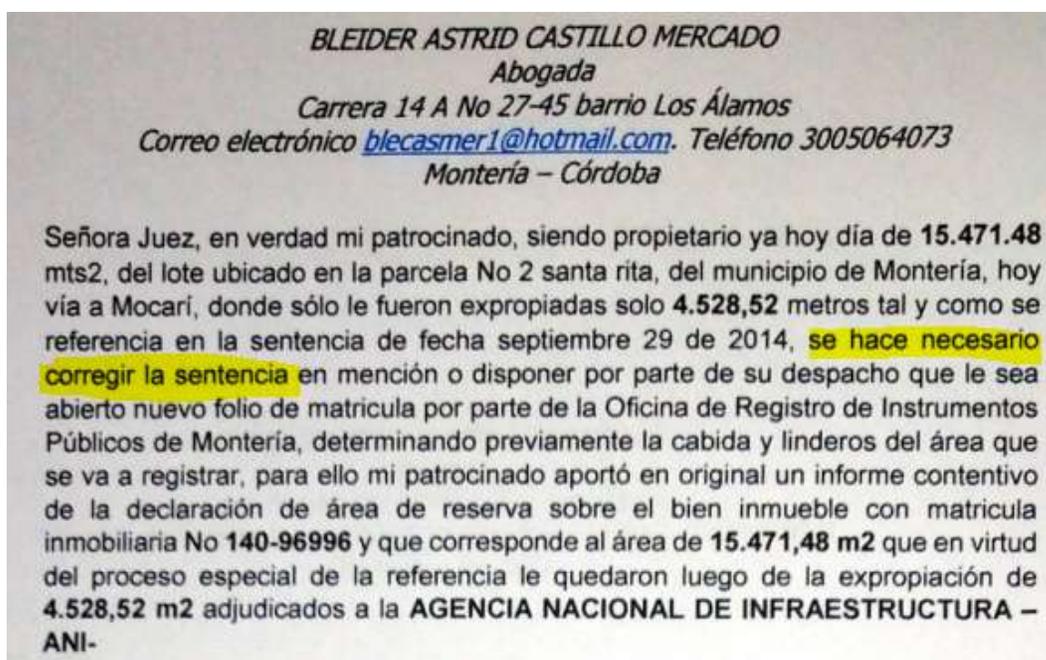
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

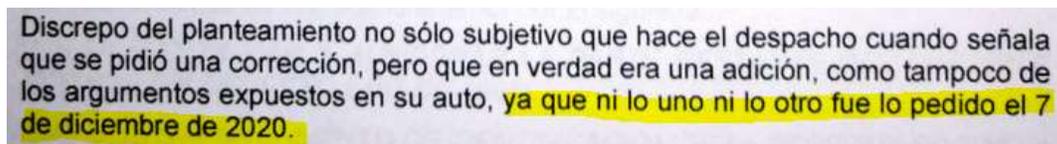
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Encuentra este Despacho Judicial que el auto apelado no se encuentra de manera expresa incluido en el listado que contiene el artículo 321 del C.G.P., motivo por el cual, de conformidad con el numeral 10 "Los demás expresamente señalados en este código", nos remitimos al artículo 286 ibidem, toda vez que lo que solicitó la togada en memorial de fecha 7-diciembre-2020, fue la corrección de la sentencia, la cual le fue negada; aun cuando **manifiesta en el recurso impetrado, que no solicitó ni corrección ni adición de la sentencia.** (ver imágenes)

Memorial del 7-diciembre-2020.



Memorial de apelación.



Revisado el artículo 286 del C.G.P., se observa que tampoco se indica que el auto que niega o no accede a la solicitud de corrección, sea apelable.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación, éste será rechazado, tal como se indicará en la parte resolutive.

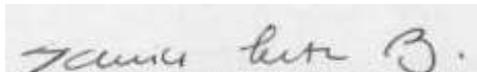
En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación contra el auto calendarado 1° de febrero de 2021, interpuesto por la abogada Bleider Astrid Castillo Mercado, actuando como apoderada del demandado -ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9932c714664eefece305689b61f79579006f990b583a9f9cab96080f7e8133af

Documento generado en 22/03/2021 09:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**